

Cádiz, 12 de julio de 2021

Laudo AAC 16/2021

Impugnación nº 49 de 2021

Empresa: EULEN SEGURIDAD, SA

Impugnación nº 49 de 2021, presentada por CSIF en el proceso electoral llevado a a cabo en la empresa EULEN SEGURIDAD, SA. (Preaviso nº 84/2021)

Partes interesadas: CSIF (impugnante), SPV (Promotor e interesado), UGT (interesado), CCOO (interesado), Alternativa Sindical (interesado), EULEN SEGURIDAD, SA (empresa), mesa electoral (aunque no es estrictamente parte).

Árbitro en materia electoral: Antonio [Redacted]

LAUDO ARBITRAL

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha de 21 de mayo de 2021 tiene entrada en la oficina pública de registro un escrito firmado por D. Enrique [Redacted], en nombre y representación del sindicato CSIF, por el que se impugna la decisión adoptada por la mesa de desestimar su candidatura en el proceso electoral promovido por SPV en la empresa EULEN SEGURIDAD SA (preaviso nº 84/2021). Dicho escrito se tramita como la impugnación número 49 de 2021.
2. Trasladado a este árbitro el expediente, se cita a las partes a una comparecencia prevista inicialmente para el martes 15 de junio a las 10:00 de la mañana.
3. No obstante, tras estudiar el expediente, el 9 de junio el árbitro observa que el impugnante no citó como parte interesada al promotor de las elecciones (SPV), que forzosamente ha de tener un interés en el asunto. Por lo tanto, se requiere a CSIF para que subsane su impugnación, lo que hace el 10 de junio de 2021. Siendo imposible notificar a las partes, se suspende la comparecencia, señalándose otra para el 28 de junio a las 12:00.
4. Reunidas las partes en el acto de comparecencia presencial, el representante de SPV llama la atención acerca del hecho de que tampoco ha sido convocado como interesado el sindicato Alternativa Sindical, que ha tenido participación en el procedimiento. Ello obliga de nuevo a suspender la comparecencia, señalándose otra de carácter virtual para el 5 de julio

a las 11:30.

5. El 2 de julio, el representante de SPV comunica al árbitro que el presidente de la mesa electoral ha sufrido un accidente y no podrá estar presente en la comparecencia señalada. No obstante, el árbitro entiende, en decisión adoptada el mismo día, que no procede una nueva suspensión, dado que, de un lado, la mesa no es parte en el asunto, como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, de otro lado, aunque puede ser oportuno llamarla para informar acerca de las circunstancias en las que se emitió el acto suyo que se impugna, al tratarse de un órgano colegiado puede comparecer cualquier otro de sus miembros, sin que el testimonio del presidente tenga particular relevancia.

6. Acuden a la comparecencia D. Javier [redacted] (CSIF), Dña Pilar [redacted] (UGT), D. Juan Carlos [redacted] (CCOO), Dña Dolores [redacted] (SPV), D. [redacted] (Alternativa Sindical), Dña. M.ª [redacted] (EULEN SA) y D Ángel [redacted] (mesa electoral). En ella se hicieron alegaciones básicamente de derecho. En todo caso, puesto que el documento aportado por CSIF junto con la impugnación resultaba difícilmente legible, el árbitro le emplazó a aportarlo de nuevo por correo electrónico. El mismo 5 de julio se envía el documento a todas las partes interesadas, sin que conste ninguna valoración de estas respecto a su contenido.

II. FUNDAMENTACIÓN

PRIMERO.- Posiciones de las partes

En su escrito de impugnación, CSIF manifiesta que la mesa electoral rechazó su candidatura alegando que uno de los candidatos no reunía el requisito de antigüedad previsto en la normativa. Sin embargo, considera que, si se tiene en cuenta la suma de los períodos trabajados en la empresa, que se acredita en documento adjunto a la impugnación, el trabajador cumple con este requisito, circunstancia que se reclamó a la mesa electoral en su momento.

En el acto de comparecencia, el representante de CSIF se ratifica en su impugnación, destacando que, de acuerdo con la documentación aportada, el trabajador tiene claramente más antigüedad de la requerida. Reconoce que en su día no se impugnó el censo provisional, pero que en este caso debe prevalecer el derecho de los sindicatos a presentar candidaturas al cumplimiento de los plazos administrativos, que deben acatarse siempre que sea posible para que las elecciones puedan desarrollarse de manera adecuada, pero que en este caso no se ha podido impugnar por error del compañero, cuando resulta indiscutible en términos materiales que este cumplía el requisito de antigüedad.

UGT se opone a la impugnación, por entender que el afectado debería de haber

impugnado en tiempo y forma el censo, por venir esto exigido por la legalidad vigente. Más allá de ello, se acata un laudo conforme a derecho.

CCOO, por su parte, se adhiere plenamente a la intervención de la representante de UGT.

SPV manifiesta que también comparte la posición de UGT. Estima que en el calendario electoral había tiempo suficiente para comprobar si el trabajador reunía los requisitos y hacer la oportuna reclamación al censo, por lo que la mesa actuó adecuadamente. Asimismo, se considera que la eventual anulación de las elecciones terminaría causando un perjuicio a los trabajadores. Hay que tener en cuenta que en el sector de la seguridad, los trabajadores desempeñan sus servicios dispersos en diversos lugares de trabajo, por lo que tienen que desplazarse específicamente al lugar donde se realiza la votación, normalmente en su tiempo libre; en este contexto, es muy probable que, si se repitiera la votación, la participación en las elecciones fuera menor, lo que afectaría a los resultados, en detrimento de la conexión entre estos y la voluntad del cuerpo electoral. Por todo ello, solicitan la desestimación de la impugnación.

Alternativa sindical se suma a las apreciaciones anteriores, destacando que el día de la constitución de la mesa se entregó a todos los interesados -asistentes o no- el censo aprobado por la mesa y el calendario. Las reclamaciones al censo debían producirse antes del día 30, pero no se hicieron. No es hasta el día 18 -el previsto para la proclamación definitiva de las candidaturas-, cuando CSIF aportó documentación acreditando la antigüedad del trabajador, pero este acto se produjo fuera de plazo. De hecho, en la presentación de la candidatura, se atribuía al candidato una antigüedad de 60 meses, circunstancia que no es cierta y que fue objeto de una reclamación por parte de Alternativa Sindical.

Por su parte, la empresa manifiesta que simplemente hubo un error en el censo y que posteriormente aportó un certificado con los períodos que el trabajador realmente había prestado servicios. El art. 8.1 del RD 1844/1994 establece que, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, la mesa podrá subsanar los defectos observados. En este caso, había un defecto en la candidatura, tuvo conocimiento de ello, pero no lo subsanó, de manera que obró de modo incorrecto. Por un mero error administrativo, no puede limitarse un derecho fundamental como es la libertad sindical. Por todo ello, solicita la estimación de la impugnación.

Por último, el representante de la mesa afirma que no tiene ninguna apreciación especial que hacer respecto a lo que ya se ha manifestado.

SEGUNDO.- Resolución de la controversia

El derecho de los sindicatos a presentar candidaturas forma parte del contenido adicional

de la libertad sindical en su dimensión colectiva, de acuerdo con lo previsto en el art. 2.2 d) LOLS,. Asimismo, la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional establece que los derechos fundamentales deben interpretarse de manera amplia y no pueden verse restringidos por formalismos enervantes. Así, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva -y esto puede trasplantarse perfectamente a la libertad sindical-, se entiende “[...] *los requisitos formales no son valores autónomos con sustantividad propia, sino que solo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, por lo que su incumplimiento no presenta siempre igual valor obstativo*” (por todas STC 186/2015). De hecho, este árbitro viene aplicando reiteradamente el mencionado principio a las formalidades del procedimiento electoral (a modo de ejemplo, recientemente, Laudo AAC 14/2021).

Esto no implica que no pueda rechazarse la presentación de la candidatura por motivos formales, sino más bien que estos motivos formales deben vincularse a una finalidad legítima, vinculada a intereses sustanciales dignos de protección, **en relación con las circunstancias concurrentes en cada caso concreto**, que pueden ser diferentes en unos y en otros supuestos.

Ahora bien, **el cumplimiento de los plazos predeterminados en el calendario electoral no constituye un formalismo vacío, sino que está estrechamente ligado a un interés sustancial, que es la seguridad jurídica** (art. 9.3 CE). En efecto, el desarrollo de las elecciones requiere necesariamente de un “procedimiento”, esto es, de una sucesión de actos ordenados en el tiempo; esta sucesión implica que unos actos deben realizarse antes que otros (por ejemplo, la proclamación de las candidaturas debe preceder a la votación). Al tratarse de un procedimiento de carácter jurídico-formal, forzosamente debe operar la preclusión al finalizar cada etapa, con objeto de garantizar un mínimo de seguridad jurídica para todos los posibles interesados, de modo que la validez de los actos electorales no pueda ponerse en duda en cualquier momento, sino solo en el período específicamente fijado para ello; así pues, al finalizar cada una de las fases del procedimiento electoral, las situaciones jurídicas producidas deben cobrar firmeza, salvo que sean objeto de impugnación en tiempo y forma. De lo contrario, cualquier acto podría discutirse en cualquier momento, lo que operaría en detrimento de la necesaria estabilidad que requiere cualquier procedimiento jurídico en el que pueden aparecer intereses contrapuestos. De hecho, el propio representante de CSIF ha reconocido que los plazos deben respetarse con carácter general para que el procedimiento pueda funcionar con normalidad; ahora bien, el impugnante no define cuáles son las circunstancias excepcionales concurrentes en este caso que permitirían en este caso la omisión del plazo. Si el olvido o el error de los interesados bastara para justificar el incumplimiento del plazo, entonces cualquier incumplimiento del plazo sería posible, lo que implicaría, naturalmente, la inexistencia real del plazo como una previsión jurídica.

A este respecto, lo relevante es determinar si la funcionalidad del censo es

exclusivamente fijar el número de trabajadores de la empresa o si, por el contrario, también se extiende a la antigüedad de los trabajadores de cara a concretar si pueden ser electores o elegibles. A este respecto, debe tenerse en cuenta que el art. 6.2 RD 1844/1994 especifica que el censo laboral debe incluir "indicación de los trabajadores que reúnen los requisitos de edad y antigüedad, en los términos del artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, precisos para ostentar la condición de electores y elegibles". Por consiguiente, la antigüedad necesaria para ser elegible se concreta en el momento de publicación del censo. Cuestión distinta es que, de acuerdo con la antigüedad del censo, un trabajador no fuera elegible en el momento de proclamación del censo, pero sí lo fuera en el momento de presentación de las candidaturas, en cuyo caso se podría plantear una cuestión jurídica que no se suscita en este caso.

La decisión adoptada por la mesa se limita a aplicar el criterio general de que los candidatos deben aparecer en el censo y tener reconocida una antigüedad que les permita ser elegibles, sin hacer distinción entre unas candidaturas y otras. Todas las candidaturas -no solo las del CSIF- deben cumplir estos requisitos y se encuentran condicionadas por el censo, debido a) trabajadores de la unidad electoral, b) que estén en el censo y c) que tengan antigüedad suficiente, de acuerdo con el censo. Por consiguiente, no hay realmente una afectación al derecho de CSIF a presentar candidaturas, puesto que realmente podría haber presentado cualquier otra persona dentro del censo que reuniera los requisitos; cuestión distinta es que no le haya sido posible encontrarla en este caso concreto, circunstancia que no resulta imputable a la mesa, que se ha limitado a aplicar un criterio necesario relacionado con la ordenación del procedimiento y con la seguridad jurídica.

Por consiguiente, debe desestimarse la impugnación.

DISPOSICION ARBITRAL

Se desestima la impugnación nº 49 presentada por CSIF en el procedimiento electoral llevado a cabo en la empresa EULEN SEGURIDAD, SA y, por tanto, se afirma la validez de la decisión de la mesa impugnada.

En Cádiz, a 12 de julio de 2021

Fdo: Antonio J. ...

Árbitro en materia electoral

**ALVAREZ
DEL CUVILLO
ANTONIO -
75785754H**

Firmado digitalmente
por ALVAREZ DEL
CUVILLO ANTONIO -
75785754H
Fecha: 2021.07.12
12:58:06 +02'00'